



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 772 -2018-SUNARP-TR-L

Lima, 05 ABR. 2018

APELANTE : VÍCTOR AUGUSTO VIDAL GARCÍA
TÍTULO : N° 2729595 del 19/12/2017.
RECURSO : H.T.D. N° 3567 del 12/1/2018.
REGISTRO : Registro de Predios de Lima.
ACTO (s) : Incorporación de heredero.
SUMILLA :



INCLUSIÓN DE HEREDERO

"No procede la inscripción de la transferencia a favor del supuesto descendiente del causante en calidad de heredero, en mérito de la partida de nacimiento o demanda de petición de herencia. La declaración de herederos es de competencia del juez o del notario".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la inclusión de Melissa Rojas López como heredera en la sucesión de su padre José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe que figura inscrita en la partida N° 49064472 del Registro de Predios de Lima.

A dicho efecto, se acompaña copia del acta de nacimiento certificada el 14/12/2017 por notario de Lima Carlos Herrera Carrera y copia simple del documento de identidad del presentante.

Con el recurso de apelación se adjunta copia simple de la demanda de petición y/o exclusión de herencia en trámite ante el Poder Judicial (expediente N° 21075-2017-0-1801-JR-CI-32).

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Lima Adriana Chávez Hernani denegó la inscripción solicitada formulando observación en los términos siguientes:

Se solicita la incorporación de heredero de José Alfonso Rojas Uribe en la partida N° 49064472 de predios.

1.- Revisado el asiento C 00002 de la citada partida se observa que consta registrada la sucesión intestada de José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe en virtud del acta notarial de fecha 6/11/2013 que diera mérito para extender el asiento A 00001 de la partida N° 13105290 del Registro de Sucesiones intestadas de Lima.

En tal sentido, previamente deberá registrarse la incorporación de heredero en esta última partida cumpliendo las formalidades para tal fin.

2.- Sin perjuicio de lo antes señalado, en la copia legalizada de la partida que se adjunta el nombre del padre de Melissa Rojas López es José Alfonso Rojas Uribe, lo cual discrepa con el asiento C 00002 de la partida N° 49064472 (José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe).

BASE LEGAL.- Artículo 2011, 2015, 2041 del Código Civil y artículo 104 del Reglamento de inscripciones del Registro de Predios.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- La señora Melissa Rojas López es hija de quien en vida fuera José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe, quien falleció *ab intestato* el 23 de agosto de 2013, en la ciudad de San Francisco – Estados Unidos.
- Al revisar las partidas registrales N° 07004856, N° 49064472 y N° 41836180 del Registro de Predios de Lima, y las partidas registrales N° 21181886 y N° 21181887 del Registro de Predios de Cañete, correspondientes a los inmuebles del causante José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe, advirtió que se ha procedido a la inscripción de la sucesión intestada que corre inscrita en el asiento A 00001 de la partida registral N° 13105290 del Registro de Sucesión Intestada de Lima.
- La vocación hereditaria de Melissa Rojas López se encuentra plenamente acreditada con la partida de nacimiento extendida ante la Municipalidad de Miraflores cuya copia certificada ha sido emitida por RENIEC, acreditando de esta manera su filiación con el causante, cumpliéndose con la formalidad establecida en el artículo 390 del Código Civil.
- Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 724, concordante con el primer párrafo del artículo 816 del Código Civil, se acredita que la señora Melissa Rojas López es heredera forzosa de primer orden a título universal; en vista de lo cual, ostenta vocación hereditaria respecto de los bienes, derechos y obligaciones del causante.
- Es preciso indicar, que los señores Zulema Maruja Albengrin Koell, Rodrigo Rojas Albengrin y Renato Rojas Albengrin, a pesar de haber procedido con el trámite correspondiente con fecha 6 de noviembre de 2013, ante el notario Oscar Eduardo Gonzales Uria, para la sucesión intestada del causante José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe, la señora Melissa Rojas López no había tomado conocimiento de dichas acciones, sino hasta el momento, como dije al principio, en el que se obtuvo la copia literal de dominio de los inmuebles de las propiedades del causante.
- A pesar de corresponder a la señora Melissa Rojas López, el legítimo derecho de conformar la sucesión intestada del causante, se ha preterido su derecho a la herencia, razón por la que se ha visto en la necesidad de demandar la petición de herencia ante el Poder Judicial.
- La referida demanda se fundamenta en lo establecido por el artículo 664 del Código Civil, que señala el derecho a la petición de herencia, como aquel derecho que tiene el heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, accionando contra aquel que los posea a título sucesorio, para concurrir con él. Por otra parte, conforme señalamos en los párrafos precedentes, la demandante en su calidad de hija le corresponde igual derecho sucesorio, tal como estipula el artículo 818 del Código Civil.
- Cabe precisar que con fecha 8/1/2018, ha sido presentado el título N° 2018-52214 para su inscripción en la partida N° 13105290 del Registro de Sucesión Intestada de Lima, con la finalidad que se incorpore como heredera de José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe a su hija Melissa Rojas López.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 49064472 del Registro de Predios de Lima

A fojas 209 y siguientes del tomo 1572 que prosigue en la ficha N° 1630394 y ahora continúa en la citada partida electrónica corre inscrito el inmueble de

dos plantas con frente a jirón José Manuel Iturregui N° 357, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima.

En el asiento C 00001 se registró que la sociedad conyugal conformada por José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe y Zulema Maruja Albengrin Koell, adquirió por compraventa el dominio del predio *submateria* en mérito a escritura pública del 27/2/2001 otorgada ante notario de Callao Antonio Vega Erasquin.

En el asiento C 00002 se registró la transferencia de dominio por sucesión intestada del causante José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe a favor de Zulema Maruja Albengrin Koell, Rodrigo Rojas Albengrin y Renato Rojas Albengrin, en virtud de haber sido declarados sus herederos, tal como consta en el asiento A 00001 de la partida electrónica N° 13105290 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Partida electrónica N° 13105290 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima

En el asiento A 00001 de la citada partida corre inscrita la sucesión intestada del causante José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe, fallecido el 23/8/2013, declarándose como herederos a su cónyuge supérstite, Zulema Maruja Albengrin Koell, y sus hijos Renato Rojas Albengrin y Rodrigo Rojas Albengrin, por acta notarial del 6/11/2013 expedido por notario de Lima Oscar Eduardo González Uría (título archivado N° 1072605 del 8/11/2013).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la inscripción de la transferencia a favor de supuesto descendiente del causante en calidad de heredero, en mérito de una partida de nacimiento o demanda de petición de herencia.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el proceso o procedimiento de sucesión intestada se busca la declaratoria de herederos legales del causante en los casos contemplados en el artículo 815¹ del Código Civil, es decir, cuando el causante no ha dejado testamento, o habiéndolo formulado no ha instituido heredero o éste ha sido

¹ **Artículo 815.-** La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

1.- El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.

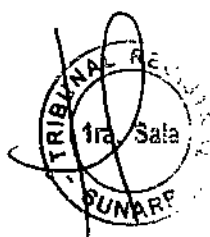
2.- El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.

3.- El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

4.- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

5.- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664.



declarado caduco o inválido, entre otros supuestos señalados en dicho artículo.

La sucesión intestada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 749² del Código Procesal Civil, es tramitada en la vía del proceso no contencioso, bajo la competencia de los jueces civiles y los jueces de paz letrados, conforme al primigenio tenor del artículo 750 del mencionado código adjetivo.

Posteriormente, con la dación de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, aprobada mediante la Ley N° 26662, mediante la que se atribuye competencia a los notarios para la tramitación de sucesiones intestadas, se modificó el artículo 750³ del Código Procesal Civil, según la Ley N° 27155, a fin de considerar también competentes para conocer dichos procesos a los notarios.



2. La Ley N° 26662 y sus modificatorias autorizan al notario para intervenir en asuntos no contenciosos, entre los que se encuentra la declaración de sucesión intestada. Así, los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar el proceso o procedimiento sucesorio de declaratoria de herederos de un causante.

En el caso de optarse por seguir el trámite de la sucesión intestada notarialmente, debe seguirse el procedimiento regulado por los artículos 38 y siguientes de la norma en mención. Este procedimiento se inicia con la solicitud presentada por cualquiera de los interesados a los que alude el artículo 815 del Código Civil ante el notario del último domicilio del causante.

Posteriormente, el notario dispone que se extienda la anotación preventiva y que se publique un aviso que contiene un extracto de la solicitud, además de notificar a los presuntos herederos. Dicha publicación debe realizarse en atención a lo dispuesto en el artículo 13⁴ de la Ley N° 26662, es decir, debe efectuarse una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima.

3. Conforme al artículo 42 de la Ley N° 26662, dentro del plazo de quince días útiles desde la publicación del último aviso, el que se considere heredero puede apersonarse y acreditar su calidad de tal, con cualquiera de los documentos señalados en el artículo 834 del Código Procesal Civil; en este caso, el notario pondrá en conocimiento de los solicitantes tal circunstancia y

² **Artículo 749.-** Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

(...)

10. Sucesión intestada;

(...).

³ **Artículo 750.-** Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios.

En el proceso no contencioso es inaplicable la competencia por razón de turno.

La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal. Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario.

(*) Texto conforme a la modificación dispuesta por la Ley N° 27155.

⁴ **Artículo 13.- Publicaciones.-** La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite.

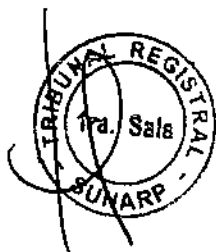
RESOLUCIÓN No. - 772-2018-SUNARP-TR-L



si transcurridos diez días útiles no mediara oposición, lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente.

Transcurridos los plazos señalados, el notario extenderá un acta en la que declarará herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho y, finalmente, remitirá partes al Registro de Sucesiones Intestadas del lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos a fin que se inscriba la sucesión intestada.

4. En el presente caso, en la partida electrónica N° 13105290 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima se registró la sucesión intestada del causante José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe, fallecido el 23/8/2013, declarándose como sus herederos a su cónyuge supérstite Zulema Maruja Albengrin Koell y a sus hijos Rodrigo Rojas Albengrin y Renato Rojas Albengrin.



Asimismo, en la partida electrónica N° 49064472 del Registro de Predios de Lima se advierte lo siguiente:

- En el asiento C 00001 se registró el dominio del predio *submateria* a favor de José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe y Zulema Maruja Albengrin Koell, ambos casados.
- En el asiento C 00002 se registró la transferencia de dominio por sucesión intestada del causante José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe a favor de Zulema Maruja Albengrin Koell, Rodrigo Rojas Albengrin y Renato Rojas Albengrin, en virtud de haber sido declarados sus herederos, tal como consta en el asiento A 00001 de la partida electrónica N° 13105290 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

En virtud del presente título se pretende la incorporación de Melissa Rojas López como heredera del mencionado causante en la partida registral del predio *submateria*, en mérito a copia certificada de su acta de nacimiento y copia simple del escrito de demanda de petición de herencia y declaración de heredera que interpuso ante el Poder Judicial.

5. Ahora bien, el Tribunal Registral es el órgano de segunda instancia a cargo de resolver los recursos de apelación formulados contra los pronunciamientos emitidos por los registradores que rechazan la inscripción, las decisiones de los registradores y abogados certificadores respecto de las solicitudes de expedición de certificados y todas aquellas decisiones de los registradores en el ámbito de su función registral.

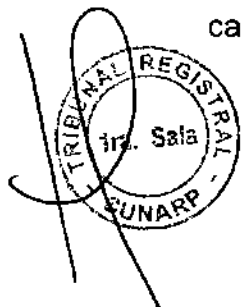
El Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) ha contemplado ciertas reglas respecto de la calificación registral; así, el literal b.2) del artículo 33 señala que:

“Cuando una Sala del Tribunal Registral conozca en vía de apelación un título con las mismas características de otro anterior resuelto por la misma Sala u otra Sala del Tribunal Registral, aquélla deberá sujetarse al criterio ya establecido, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Cuando la Sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambos criterios y se adopte el que debe prevalecer. La resolución respectiva incorporará el criterio adoptado aun cuando por falta de la mayoría requerida no constituya precedente de observancia obligatoria, sin perjuicio de su carácter vinculante para el Tribunal Registral”.

Este dispositivo reglamentario encuentra sustento en el principio de predictibilidad⁵ que rige todos los procedimientos administrativos conforme a lo establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

6. Sobre el tema en cuestión, es pertinente remitirnos a lo señalado al recurrente en la Resolución N° 497-2018-SUNARP-TR-L del 2/3/2018 emitida por esta Sala respecto de otra solicitud de inscripción de similares características a la venida en grado:



"(...)

8. Al respecto se reitera que en la sucesión intestada, los herederos son declarados ya sea por el Juez o por el Notario. El Registro Público no tiene competencia para declarar a los herederos.

Por lo tanto, no cabe la presentación ante el Registro de la partida de nacimiento que pretende acreditar el entroncamiento, pues ello debió efectuarse ante el Notario que tramitó la sucesión intestada. De igual forma, no procede con la presentación de la copia simple de la demanda de petición de herencia, sino con la sentencia consentida que declara como heredero del citado causante e inscrita en la partida del Registro de Sucesión Intestada respectivo.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el derecho de petición de herencia le corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él, pudiendo acumularse a dicha pretensión la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración de herederos, considera que se han preterido sus derechos. Estas pretensiones son imprescriptibles (art. 664 del Código Civil).

9. De otra parte, cabe señalar que en el CXXII Pleno de este colegiado llevado a cabo en sesión ordinaria realizada el día 22 de agosto de 2014, se aprobó el siguiente acuerdo:

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA

"Procede la inscripción de la aclaración o rectificación de la declaración notarial de sucesión intestada, por la que se incluya o excluya herederos, siempre que dicha aclaración sea consecuencia de un error material u omisión de transcripción, no siendo obstáculo si dicha sucesión se encuentra inscrita o no".

Conforme al citado acuerdo, procede la inscripción de la rectificación del acta de sucesión intestada para incluir herederos en los casos en que tal

⁵ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

declaración se efectúe debido al error material u omisión de considerarlos en el acta primigenia.

Ello encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 26662, en virtud del cual el documento notarial es considerado auténtico y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. Siendo ello así, no corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial⁶.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que no compete a las instancias registrales verificar si el procedimiento sucesorio llevado a cabo en el oficio notarial se ha llevado de manera regular, puesto que ello es de exclusiva responsabilidad del notario⁷.

10. En el presente caso, sin embargo, no se ha presentado sentencia que declare herederos y tampoco acta rectificatoria de las sucesiones intestadas. Precisándose que la vocación hereditaria y consecuente acreditación de la calidad de heredero debe ser acreditada en el procedimiento correspondiente seguido ante funcionario competente y no al Registro, ya que a este último le corresponde la inscripción del derecho, mas no su declaración.

Asimismo, es el Registro de Sucesiones Intestadas, el registro en el que se inscriben obligatoriamente las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante tal como lo señala el artículo 2041⁸ del Código Civil; por consiguiente debe inscribirse

⁶ Al respecto, en el CXV pleno registral de este colegiado llevado a cabo en sesión realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2013, se aprobó el siguiente acuerdo:

CALIFICACIÓN REGISTRAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE COMPETENCIA NOTARIAL

"No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial".

Dicho acuerdo se encuentra conforme a lo recogido en la Directiva N° 013-2003-SUNARPSN aprobada por Resolución N° 490-2003-SUNARP-SN sobre aspectos de calificación registral en asuntos no contenciosos de competencia notarial respecto a las Leyes N° 27157 y N° 27333.

⁷ Conforme lo indica en la Resolución N° 2185-2016-SUNARP-TR-L del 28/10/2016: "En tal sentido, si el notario emitiera un acta aclaratoria o rectificatoria, no puede tampoco evaluarse si éstas se emiten a consecuencia de un error u omisión producidos en el procedimiento regular, pues no corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial.

Conforme se expresó en los fundamentos por los cuales se adoptó el referido acuerdo sobre rectificación de acta de sucesión intestada, si bien no corresponde verificar la regularidad de los procedimientos no contenciosos notariales, sí corresponde verificar la competencia del notario que expide el acta rectificatoria y/o aclaratoria.

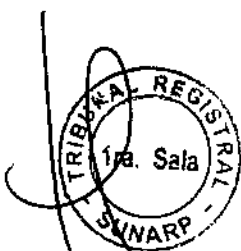
Siendo ello así, excepcionalmente podría suceder que vía acta rectificatoria notarial se incorpore heredero, pero no por haber sido preterido – esto es, no haber sido comprendido como heredero en el proceso -, sino por error material. Esto es, si haber sido comprendido como heredero en el proceso (ya sea en la solicitud inicial o en virtud a apersonamiento ante el notario dentro del plazo previsto luego de la publicación del aviso), pero por error no haber sido consignado por el notario en el acta en la que se declaró a los herederos.

En los casos señalados en el párrafo anterior, esto es, cuando ya se emitió acta declarando a los herederos -, el notario deberá demostrar su competencia excepcional, pues la regla será que en dichos casos es competente el Juez. Así, el notario tendrá que demostrar que el heredero que se incorpora en el acta aclaratoria estuvo comprendido en la solicitud inicial o se apersonó ante el notario dentro del plazo previsto luego de la publicación del aviso, solicitando ser incorporado como heredero.

En dicho caso quedará demostrado que la omisión del heredero se debió a un error material, y no a preterición del heredero, debiendo reputarse que el notario sí es competente para rectificar dicho error."

⁸ TÍTULO VII

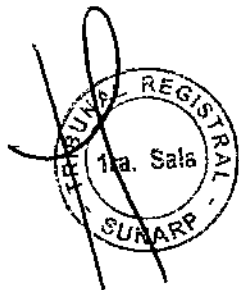
Registros de Sucesiones Intestadas



Handwritten vertical line on the left margin.

previamente la calidad de heredero en este Registro para posteriormente hacerlo en el Registro de Predios.

11. Es necesario señalar que en el supuesto que Melissa Rojas López considerarse que se le ha despojado de su derecho de heredera, podrá solicitar tal declaración tal como lo prevé el artículo 664 del Código Civil referido a la petición de herencia por el cual inicia proceso judicial el heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, solicitando además su declaración de heredero si la declaración de herederos que se ha efectuado ha preterido de su derecho.



No obstante, como se indicó anteriormente, se ha presentado copia simple de la demanda de petición de herencia interpuesta por Melissa Rojas López contra la sucesión de José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe, sin embargo dicho documento tampoco da mérito de inscripción de la transferencia por sucesión o la incorporación de heredero, debiendo ser acreditado por sentencia consentida que lo declare como heredera e inscribirse previamente en la partida del Registro de Sucesión Intestada respectiva.

Por lo tanto, corresponde confirmar la tacha sustantiva, pues el título presentado no contiene acto inscribible, conforme al artículo 42 literal b) del Reglamento General de los Registros Públicos.

En ese mismo sentido esta instancia se ha pronunciado mediante las Resoluciones N° 148-2005-SUNARP-TR-T del 19/8/2005, N° 1838-2012-SUNARP-TR-L del 14/12/2012 y N° 2185-2016-SUNARP-TR-L del 28/10/2016.
(...)"

7. Como es de verse, esta Sala ya se ha pronunciado en el sentido que no procede la inscripción de la transferencia a favor del supuesto descendiente del causante en calidad de heredero, en mérito de la partida de nacimiento o demanda de petición de herencia, pues la declaración de herederos es de competencia del juez o del notario. Dicho criterio se sustenta además en reiterados pronunciamientos de este Tribunal.

Por consiguiente, en mérito del principio de predictibilidad que rige el procedimiento registral, corresponde sujetarnos al criterio desarrollado en la Resolución N° 497-2018-SUNARP-TR-L al tratarse de la misma solicitud de incorporación de Melissa Rojas López como heredera en la sucesión intestada de José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe que figura inscrita en otro de los predios que fueron de propiedad del causante.

Entonces, no habiéndose presentado en esta oportunidad documentación distinta a la examinada en su momento por esta instancia (copia certificada del acta de nacimiento y copia simple de la demanda tramitada bajo expediente N° 21075-2017-0-1801-JR-CI-32), y no habiéndose acreditado tampoco que a la fecha el Poder Judicial haya expedido sentencia declarando a la demandante como heredera de quien en vida fuera José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe, corresponde declarar improcedente el pedido de incorporación de heredero venido en grado.

Estando a lo expuesto, **se confirma el numeral 1 de la denegatoria de inscripción** formulada por la registradora, con la precisión que al no contener

Artículo 2041°.- Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles.



el título presentado "acto" inscribible, corresponde **disponer su tacha sustantiva** conforme al literal b) artículo 42 del RGRP.

8. Finalmente, en cuanto a la discrepancia existente entre el nombre del causante (José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe) y el nombre del progenitor (José Alfonso Rojas Uribe) que aparece en la partida de nacimiento de la peticionante, cabe señalar que este extremo de la denegatoria implica que la registradora pública está merituando el entroncamiento invocado por Melissa Rojas López; sin embargo, en observancia de lo referido en los considerandos que anteceden, al tratarse de un pedido de inclusión de heredero, no corresponde a las instancias registrales realizar dicho examen por tratarse de una labor reservada al juez o al notario, de ser el caso.

Por lo tanto, se procede a **dejar sin efecto el numeral 2 de la denegatoria de inscripción.**

Con la intervención del Vocal (s) Gustavo Rafael Zevallos Ruete autorizado por Resolución N° 078-2018-SUNARP/PT de fecha 26/3/2018.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 y **CONFIRMAR** el numeral 1 de la denegatoria de inscripción formulada por la registradora pública del Registro de Predios de Lima al título referido en el encabezamiento, **y disponer su tacha sustantiva** conforme a los distintos fundamentos expuestos en el análisis de la presente.

Regístrese y comuníquese.



ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta (e) de la Primera Sala
del Tribunal Registral

PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral

Resoluciones 2018/2729596-2017.docx
p.je/L.LA

GUSTAVO RAFAEL ZEVALLOS RUETE
Vocal (s) del Tribunal Registral